

GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO INFORMATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO 2001-2003

EPOCA 1 ■ AÑO 2 ■ NÚMERO 9 ■ ENERO 2003

Enrique García Hernández, Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 73 y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 41 y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del municipio hago saber: Que el H. Ayuntamiento que presido en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:



Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ocotlán, Jalisco

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO PRIMERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1.- El Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, conciente es de su libertad y autonomía Constitucional, sabedor que como Municipio tiene Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, conforme lo dispone el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que guarda a su cargo la garantía de Seguridad Pública en su ámbito territorial conforme lo establece el artículo 21 de la Carta Magna; acorde al artículo 77 fracción I, II, IV de la constitución Política del Estado de Jalisco; los artículos 1,2,3,37 fracciones V, VI y X, 40 fracción I, 42 fracciones IV, V y VII, 44, 47 y 50, 94 fracción

IX, 101 y 102 de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; Ley General que establece las Bases Para La Coordinación Del Sistema de Seguridad Pública Nacional 1, 2, 3, 4, 9; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 de la Ley de Seguridad para el Estado de Jalisco, 5, 6, 7, 8, 73, 77 fracción I, 79 FRACCIÓN IX, 85 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; tiene el conocimiento, la obligación legal y la voluntad de cumplir con el Servicio de la Seguridad Pública conforme al Sistema Constitucional, Federal, Estatal y Municipal, respetando los tratados Internacionales signados por la Nación al respecto de esta Materia y la de los Derechos Humanos, así como las Leyes Nacional y Estatal de ésta índole, partiendo del concepto de Seguridad Pública como principio fundamental para la Paz y Armonía del Municipio, el Estado y la República, pero respetuosos de las garantías de los probables infractores.

Su Territorio consta de una superficie de 247 kilómetros cuadrados; delimitado al Norte con el Mu-

nicipio de Tototlán, al Noroeste con el Municipio de Zapotlán del Rey, al Oeste con el Municipio de Poncitlán, al Suroeste con el Municipio de Jamay y al Este con el Municipio de Atotonilco el Alto; cuenta además con tres Delegaciones: San Martín de Zula, Joaquín Amaro y San Vicente de la Labor Vieja; trece Agencias Municipales, siendo estas: El Sabino, La Muralla, Xoconoxtle, Rancho Viejo del Refugio, San Andrés, El Raicero, Santa Clara de Zula, La Puerta de los Ranchos, El Pedregal, Paso de la Comunidad, El Fuerte, La Palma y San Juan Chico.

ARTICULO 2.- El objeto y fines del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco para efectos de este Reglamento son:

- I) Garantizar la Seguridad Jurídica de los gobernados en el Municipio.
- II) Garantizar el Respeto y el Orden Público.
- III) Velar por la Tranquilidad y Bienes de las personas.
- IV) Prestar adecuadamente el Servicio de la Seguridad Pública Municipal conforme al Sistema Nacional y Estatal; y
- V) Promover y fomentar la buena relación, el



Reglamento de Policía y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco

decoro, las buenas y adecuadas costumbres entre sus habitantes.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la aplicación de éste Reglamento serán Autoridades competentes; y se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco
- II. Presidente: Al Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco.
- III. Juez: Al Juez Calificador.
- IV. Procurador: al Procurador de Justicia Municipal
- V. Infracción: Al incumplimiento activo u omisivo de las disposiciones del presente Reglamento Municipal.
- VI. Probable Infractor : La persona a la cual se le imputa una Infracción Administrativa.
- VII. Salario Mínimo: Al Salario Mínimo General Vigente en la zona en que se ubica al Municipio de Ocotlán, Jalisco.
- VIII. Autoridad Municipal: La autoridad a quién correspondan las facultades permisivas a que se refiere el presente reglamento.
- IX. Reglamento: Al Presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ocotlán, Jalisco.

CAPITULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 4.- Este Reglamento se aplicará por las infracciones cometidas en el Municipio de Ocotlán, Jalisco. Asimismo por las infracciones que se ini-

cien, preparen o cometan fuera del Municipio, cuando produzcan efectos o consecuencias en el territorio de este Municipio.

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento se aplicará a las personas físicas administrativamente responsables, a los habitantes del Municipio de Ocotlán, Jalisco, así como a las personas que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio, sean nacionales o extranjeras, con las excepciones que se establezcan en las leyes especiales. (Inmunidad o fuero).

La conducta antisocial de los infractores, menores de dieciocho años, se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Readaptación Juvenil ante el Consejo paternal del Municipio ante quienes deberá de ponerse a Disposición a los menores para que sea esa Autoridad la Encargada de seguir el Procedimiento hasta su Resolución. Debiendo responder por los hechos de los menores sus Padres, Tutores o Custodios en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados a Terceros.

Cuando se cometa una infracción no prevista en este Reglamento, pero sí en otro Reglamento especial del Municipio, se aplicará ése, observando las disposiciones conducentes de este Reglamento.

CAPITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 6.- Para el presente Reglamento Infracción es el acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta que, como tal, se menciona expresamente en este Reglamento o en los demás especiales del Municipio. Que violen las normas del Orden Público, el Régimen de Seguridad de la Población, el Decoro público y las Buenas y adecuadas Costumbres, de las Infracciones en perjuicio de los bienes muebles, vehículos e Inmuebles de Propiedad particular, comunal, ejidal y pública, las Disposiciones Sanitarias Municipales, la Integridad Personal, así como la buena prestación de los servicios

públicos, los principios de nacionalidad cuando se manifiesten en:

1. Lugares Públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, jardines, parques y áreas verdes.
2. Inmuebles Públicos.
3. Medios destinados al Servicio Público de Transporte.
4. Inmuebles de Propiedad Particular en lo referente a la producción de ruidos, sonido, acciones y omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos. Incluidos aquellos a los que se ha otorgado Permiso o Licencia para funcionar al público en general, como bares, cantinas, restaurantes, discotecas, o similares apliquen o no el derecho de Admisión.

ARTÍCULO 7.- Las infracciones pueden ser:

- I. Dolosas, y
- II. Culposas.

Son dolosas, aquellas en las que el sujeto quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado contrario a la Norma.

Son culposas, cuando se comete sin dolo, pero actuando imprudentemente o sin cumplir con el deber del cuidado necesario equivalente a la negligencia.

ARTÍCULO 8.- La infracción es instantánea, cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos; es permanente, cuando después de consumada sigue produciendo efectos; y es continuada, cuando el hecho que lo constituye implica una pluralidad de acciones u omisiones de la misma naturaleza, procedentes de idéntica intención del sujeto, que violan el mismo dispositivo Reglamentario, en perjuicio del mismo ofendido.

ARTÍCULO 9.- La Infracción intencional seguirá operando aunque el probable Infractor pruebe:

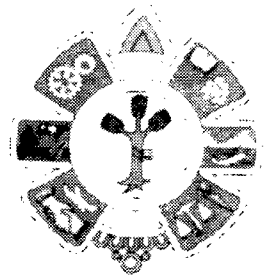
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO

Ing. Enrique García Hernández Presidente Municipal • Arq. José Ernesto Ortiz Razo Vicepresidente Municipal • C. Rubén Flores Ramírez Regidor • Profra. Matilde Jaramillo Hernández Regidor • Profra. María Magdalena Macías Hermsillo Regidor • C. Rodolfo Suárez Temores Regidor • C. Jaime Ramón Aguirre Hernández Regidor • C. Joaquín Lomeli Zúñiga Regidor • C. Regino Magallón Ruiz Regidor • Dr. Rubén Méndez Herrera Regidor • Ing. Miguel Ángel Morfés Regidor • Lic. Jorge Armando Valdívila Navarro Regidor • C. Salvador Aranda Peña Regidor • Lic. Rubén Ortega Montes Regidor • Lic. René Alcalá Guibérrez Secretario General.

DIRECTORIO GACETA MUNICIPAL

Presidente Municipal Ing. Enrique García Hernández • Comisión de Prensa y Difusión Regidora Profra. Matilde Jaramillo Hernández - Regidor Ing. Miguel Ángel Morales González • Relaciones Públicas Dr. Sergio Reyes Magaña • Oficina de Prensa y Difusión J. Ignacio López Álvarez • Arco Técnico y Fotográfico Lic. Mónica A. Zúñiga Galán - Lic. José Antonio Mercado Paz - José Antonio Luna Ríos • GACETA MUNICIPAL es una publicación mensual del Gobierno Municipal de Ocotlán Jalisco, es el órgano informativo oficial y es de distribución gratuita, su tiraje es de 6,000 ejemplares • Editoriales, comentarios y sugerencias son recibidos en la Oficina de Prensa y Difusión, Coronel Calderón No. 20, Teléfono 01 (392) 925 3957. Registro en trámite • Diseño e Impresión PAGINA TRES, S.A. Tels. 36683136 - 3668-3176

Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ocotlán, Jalisco



- I. Que se propuso ofender a otra persona distinta del pasivo, si en cualquier forma los resultados de su acción los recibió ciudadano alguno que solicitó la Intervención de la Autoridad Policial o de otra índole.
- II. Que quiso causar un daño menor del que resultó, si éste fue consecuencia necesaria del hecho u omisión en que consistió la infracción;
- III. Que creía que la Norma Municipal era injusta o moralmente lícito violarla;
- IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso; y
- V. Que argumente en su defensa que desconocía el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- La responsabilidad Administrativa no rebasa la persona y bienes de los infractores Mayores de edad, de los Menores de Edad responderán los Padres, Tutores o Custodios para los efectos de la Reparación del Daño, y como Representantes ante El Órgano de Justicia para Menores en el Municipio.

CAPITULO CUARTO PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 11. Son responsables de las Infracciones todos los que tomen parte en su concepción, preparación o ejecución, así como los que inducen directa o indirectamente a otro a cometerla. También los que auxilien o cooperen por intervención posterior a su ejecución, con el infractor, siempre que exista un acuerdo anterior que le haya dado impulso a la infracción del Reglamento. Si varias personas toman parte en la realización de una Infracción determinada y alguno de ellos comete otra Infracción distinta aún sin previo acuerdo con los demás, todos serán responsables de la comisión de la nueva infracción.

CAPITULO QUINTO CAUSAS EXCLUYENTES DE LA INFRACCIÓN

ARTÍCULO 12.- Excluyen de responsabilidad Administrativa por ende de ser sancionables las conductas cometidas en las circunstancias que a continuación se clasifican:

- a). El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción Municipal;
- b). La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor;

- c). Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria; excluyéndose el hecho voluntario del probable infractor de ingerir bebidas embriagantes o algún tipo de droga o estupefaciente.
- d). Causar una molestia por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un acto permitido por la ley o realizando un hecho lícito;
- e). Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituya notoriamente una infracción.
- f). El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del supuesto infractor ;
- g). Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley;
- h). El estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real, grave e inminente.
- i). Se reconoce el derecho a la defensa de la persona, honor, derechos o bienes del ciudadano o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, entendiéndose que se encuentra en tal hipótesis quien rechace una agresión actual, violenta e ilegítima que genere un peligro inminente, para estos bienes y su integridad física. No operará tal excluyente, si el activo provocó la agresión, la previó o pudo evitarla fácilmente por otros medios.

Se presumirá de oficio o a petición de parte que actúa en defensa quien de noche rechace un escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias interiores. La misma presunción favorecerá al que lesione de manera simple y someta a un intruso que encontrare en la habitación propia o familiar, o de aquella persona a quien tenga obliga-

ción de defender, o en el lugar donde se encuentren bienes propios o ajenos que deba cuidar, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de un robo, daño o de una agresión violenta por el intruso, independientemente de lo anterior se consignaran los hechos al Ministerio Público correspondiente cuando se presuma la presencia de los elementos de algún delito.

CAPITULO SEXTO CONCURSO DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 13.- Hay concurso de Infracciones, cuando una persona en un sólo acto u omisión, viola varias disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO SEPTIMO REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 14.- Hay reincidencia, siempre que el sancionado por Resolución ejecutoria, dictada por el Juez Calificador, cometa otra Infracción dolosa si, no han transcurrido mas de tres años.

ARTÍCULO 15.- Si el reincidente en la misma especie de infracción comete una o más infracciones del mismo tipo o clasificado, será considerado como infractor habitual.

TITULO SEGUNDO De las Sanciones y Medidas de Seguridad

CAPITULO I ENUMERACIÓN

ARTÍCULO 16.- Las Sanciones y Medidas de Seguridad son:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Arresto;
- V. Aseguramiento de los instrumentos y del producto de la Infracción;



Reglamento de Policía y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco

- VI. Reparación del daño;
- VII. Apercibimiento;
- VIII. Labores en beneficio de la comunidad; y
- IX. Vigilancia Policiaca y Seguimiento de conducta;

ARTICULO 17.- De la definición de conceptos de Sanciones y Medidas de Seguridad.

A). El Arresto consiste en la privación de la libertad del Infractor, dicha reclusión Administrativa podrá extenderse máximo hasta por 36 horas atentos al ordenamiento constitucional, y se ejecutará en la Cárcel Municipal o en los establecimientos adecuados de esta ciudad, cumpliéndose en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados acorde con las Leyes Penales del Estado.

B). La multa que se impusiere como sanción es independiente de la reparación del daño. La multa equivale a la percepción neta diaria del Infractor Responsable en el momento de realizar la conducta antirreglamentaria, tomando en cuenta todos sus ingresos. El límite inferior de la multa será el equivalente a 1 un salario mínimo diario general vigente en esta zona económica. Por lo que toca a la infracción continuada se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación, la máxima será de 150 ciento cincuenta salarios mínimos, en cada caso ya sea por capítulos o por infracciones en particular se indicarán los máximos de la sanción pecuniaria.

Cuando se acredite que el Infractor no puede pagar la multa o sea su deseo conmutarla por prestación de jornadas de labores en favor de la comunidad; cada jornada de labores saldará un día multa.

La labor en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en dependencias e instituciones

públicas, educativas, o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la vigilancia del Director de Seguridad Pública a quién el Juez girará oficio para la ejecución de la misma. Por ningún concepto se desarrollará esta labor en forma que resulte degradante o humillante, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión. Cuando varias personas cometan la infracción, el juez fijará la multa a cada uno de los infractores según su participación en el hecho y sus condiciones económicas.

C). De la Reparación del Daño La víctima o el ofendido por alguna infracción tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda. Dicha reparación que debe ser hecha por el infractor, tiene el carácter de sanción pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

D). Los instrumentos, objetos y cualquiera otra cosa con que se cometa una infracción así como los que sean producto de ella, y que no tipifiquen delito, se asegurarán si son de uso prohibido. Si pertenecen a terceras personas, sólo se asegurarán cuando hayan sido empleados para los fines de la infracción con conocimiento de su dueño.

E). La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al infractor responsable, explicándole las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia o habitualidad. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

F). El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al infractor responsable para que no continúe con su conducta antijurídica, cuando se tema con motivo que está dispuesto a seguir violentando el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, por su actitud.

G). Como medida de Seguridad se ordenará por el Juez la vigilancia Policiaca al infractor cuando su actitud sea reincidente o habitual y su actitud de rebeldía sistemática al orden y ante la Autoridad sea notoria la que tendrá también que ser aparejada con el seguimiento de conducta con charlas en el Departamento de Trabajo Social y Psicología de la Dirección de Seguridad Pública la cual se podrá coordinar con otras dependencias para éste fin, con lo que se buscará la reinserción a la sociedad de sujetos notoriamente antisociales por su inclinada actitud y conducta de violentar el Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO APLICACIÓN DE SANCIONES

Reglas Generales

ARTÍCULO 18.- Dentro de los límites fijados por la Constitución Federal, la Leyes Aplicables el Juez Calificador aplicará las sanciones y medidas de seguridad establecidas en éste Reglamento en el anterior capítulo, en todas y cada una de las infracciones particulares que se clasifican en el presente Reglamento, con base a la Ley de Ingresos del Municipio en vigor y de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento. En los casos no previstos por la Ley Tributaria Municipal, la Multa será el importe de su salario de un día, si el infractor fuese Empleado, Jornalero u Obrero; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente a un día de su ingreso o a un día el salario mínimo vigente en ésta zona. Si la multa no fuere pagada se conmutará la sanción con arresto hasta por 36 horas independientemente del origen doloso o culposo de la infracción, lo cual será considerado solo por el Juzgador Municipal, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del Infractor y las siguientes:

- I. La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado y la puesta en peligro de los ciudadanos ofendidos;
- II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta del sujeto, los moti-

vos que lo impulsaron o determinaron su conducta antirreglamentaria así como sus condiciones socioeconómicas; la de parte ofendida si la hay; y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción; los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad del infractor así como sus antecedentes en relación con su conducta ante ésta Norma en el Municipio.

Cuando por haber sufrido el infractor consecuencias graves en su persona o su precario estado de salud o edad avanzada fuere notoria, innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad, el juez de oficio o a petición dictará la sanción o medida de seguridad conforme a éstas circunstancias.

ARTÍCULO 19.- En caso de concurso de Infracciones se aplicará la sanción correspondiente a la que merezca mayor sanción, la que podrá ser aumentada hasta una mitad más del máximo de su monto, sin que pueda exceder del total de la suma de las sanciones de las infracciones cometidas, esto en el aspecto económico.

ARTÍCULO 20.- A los reincidentes se les impondrá la nueva sanción, la que podrá elevarse hasta lo doble en el rubro económico y/o labores a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 21.- La sanción a los delincuentes habituales no podrá ser menor de la que se les impondría como reincidentes; pero podrá aumentarse hasta cinco tantos de la sanción correspondiente a la última infracción cometida.

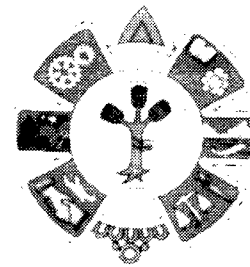
ARTÍCULO 22.- La sanción de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los términos siguientes:

- I. Por multa.
- II. Por labores en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Administración Municipal la Ejecución de las sanciones si son: de Privación de la Libertad a través de la Ejecución de la Resolución del Juez Calificador dirigida al Subdirector de Reclusorios en el interior de la Cárcel Municipal, si es Multa a través del Encargado de la Tesorería Municipal, si es de vigilancia Policial, al Director de Seguridad Pública, si se ha conmutado por labores a la comunidad o es de Seguimiento de con-

Reglamento de Policía y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco



ducta u otras por medio de las Dependencias correspondientes.

Las Sanciones aplicables a las Infracciones pueden ser según la gravedad de la infracción a criterio del Juez, entre la mínima y la máxima y teniendo en cuenta la clasificación del presente Reglamento.

Cuando el Infractor fuere persona conocida, fácilmente localizable en la Población y no hubiere temor que se ausente u oculte, se le emplazará para que comparezca ante la Autoridad a una hora y día determinado; haciéndose constar el Citorio en una boleta que al efecto se expida. Si el Infractor no acudiere a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerará su desobediencia como circunstancia agravante de la Infracción. Cuando el infractor sea menor de edad, permanecerá en lugar distinto al de los mayores, inmediatamente se librá a sus padres o custodios, cita de comparecencia a efecto de que se presenten ante el Órgano de Justicia para Menores en el Municipio.

La reclusión Administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva Municipal, o en los establecimientos de rehabilitación adecuados. En todos los casos se mantendrán separados en los lugares de detención los hombres de las mujeres y de los menores.

ARTÍCULO 24.- Causas de la Extinción de la Responsabilidad Administrativa Municipal las infracciones que se clasifican en éste reglamento:

- a). La Muerte del Infractor
- b). Perdón del Ofendido cuando no se afecten derechos de terceros o públicos.
- c). Prescripción

ARTÍCULO 25.- La prescripción extingue la acción administrativa y la sanción o sanciones impuestas.

La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso de 60 días desde que dejen de surtir efectos la infracción y no se hubiere denunciado por el ofendido o el Director de Seguridad Pública ante el Procurador Municipal. La prescripción para los casos especiales, contendrá las reglas especiales en la infracción particular. La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

CAPITULO TERCERO REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE LA INFRACCIÓN

ARTÍCULO 26.- La reparación del daño a cargo del Infractor, deberá mencionarse en la Resolución que ponga fin al conflicto de acuerdo a las pruebas desahogadas, sin perjuicio del derecho que se tiene ante los Tribunales Civiles de demandar la Responsabilidad Civil Objetiva, en caso de no cumplirse o satisfacerse en acato a dicha resolución administrativa.

Se entiende por Reparación del daño la restitución de la cosa obtenida por la infracción y sus frutos, en su defecto, el pago del precio correspondiente o la indemnización del daño material.

- A). Están obligados a reparar el daño, en los términos del anterior artículo:
 - I. Los ascendientes, por las infracciones de sus descendientes que se hallasen bajo su patria protestad y/o custodia
 - II. Los tutores y los custodios, de los incapacitados que se hallasen bajo su responsabilidad;
 - III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o trabajadores menores de 18 años, por las infracciones que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo la dependencia de aquellos;
 - IV. Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por las infracciones que comentan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
 - VI. Los dueños de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por infracciones que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que legítimamente los manejan o tengan a su cargo; y
 - VII. Las Instituciones Públicas, subsidiariamente por sus funcionarios o empleados.



Reglamento de Policía y Buen Gobierno

para el Municipio de Ocotlán, Jalisco

B). El juzgador municipal, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, en convenio con la parte ofendida o su Representante legal, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente, asentándose en incidente por cuerda separada.

TITULO TERCERO Infracciones en Particular

ARTICULO 27.- Para los efectos del presente Reglamento las conductas sancionables se dividen en: Infracciones al Orden Público; al Régimen de Seguridad de la Población; El Decoro Público y de las Buenas y Adecuadas Costumbres; De las Infracciones en perjuicio de los bienes muebles, vehículos e Inmuebles de Propiedad particular, comunal, ejidal y pública y a los principios de nacionalidad; Infracciones Sanitarias; a la Integridad Personal; e Infracciones a la Buena Prestación de los Servicios Públicos.

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO

ARTICULO 28.- Se consideran Infracciones al Orden Público y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título segundo del presente Reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria o multa ésta se aplicará como mínimo un 1 día de salario mínimo y como máximo hasta 40 cuarenta días de salario mínimo vigente en ésta zona económica. :

- I. El Causar escándalo en lugares públicos.
- II. Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las Instituciones Públicas o sus Agentes.
- III. Embriagarse en la Vía Pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.
- IV. Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.

V. Disparar cohetes o encender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la Autoridad Administrativa Competente.

VI. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la Autoridad Municipal.

VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo 9º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Portar armas de fuego aún con licencia en lugares no permitidos siempre y cuando no constituya delito.

IX. Disparar armas de fuego en lugares que pueda causar alarma, o daño a las personas u objetos, siempre y cuando no constituya delito.

X. Dar serenata en la Vía Pública si los participantes en ella no guardan el debido respeto atendiendo a las costumbres adecuadas o que causen escándalo que moleste a la Comunidad, aún en el caso que cuenten con el permiso correspondiente .

XI. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación como calles y calzadas , siempre y cuando no se esté realizando una actividad lícita y con el debido permiso municipal o constituya delito.

XII. Hacer manifestaciones ruidosas los espectadores que asistan o interrumpan el espectáculo produciendo tumulto o alteración del orden.

XIII. Organizar o realizar ferias, kermesses o bailes públicos sin autorización de la Autoridad Municipal.

XIV. Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias inhalantes que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso y encontrarse en la vía o lugares públicos.

XV. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga , estupefaciente, o bebidas alcohólicas.

XVI. Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción XIV de este Artículo.

XVII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, centros de esparcimiento y lugares de reunión abiertos al público que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a que alude la fracción XIV y XV de este precepto.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 29.- Son Infracciones del Régimen de Seguridad de la Población y se impondrán las sanciones que se mencionan en el capítulo uno y dos del título segundo del presente reglamento, pero para el caso de la sanción pecuniaria ésta será como mínimo de un 1 un día de salario mínimo y como máximo hasta 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en ésta zona económica.

I. Desobedecer o Hacer resistencia a un mandato legítimo de la Autoridad Municipal o sus Agentes.

II. Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes.

III. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes.

Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las Autoridades Competentes.

IV. Utilizar la Vía Pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad el asunto se turnará al Órgano de Justicia de Menores.

V. Operar aparatos de sonido con volumen excesivo sin el permiso correspondiente.

VI. Instalar en las casas comerciales que venden discos, cassettes o C.D. y aparatos musicales, bocinas o amplificadores que emitan hacia el exterior sonidos con volumen que

